

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2006-00325
**Demandante : FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL
FINDETER S.A.**
**Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL ALTOS DE CAZUCA -
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2015, esta Sede Judicial requirió a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que aportara copia auténtica y legible del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de Cartera, en que se funda la cesión de crédito ejecutado en la presente acción ejecutiva. La documental solicitada fue reiterada en dos oportunidades por este Despacho, mediante proveídos del 14 de julio y 15 de septiembre de 2015.

En virtud de los anteriores requerimientos, el apoderado judicial de la Sociedad Negocios Estratégicos Globales S.A., mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2015, informó a esta sede Judicial la imposibilidad de aportar de manera completa la información requerida por este Despacho, por cuanto el Contrato Tripartito de Compraventa celebrado entre FINDETER, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A., es de carácter reservado.

Esta Sede Judicial por auto del 16 de febrero de 2016, aceptó la cesión de crédito efectuada por la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER y la Central de Inversiones SA –CISA-, en virtud de las piezas que en esa oportunidad allegó el apoderado de Negocios Estratégicos Globales S.A.; sin embargo, mediante proveído del 3 de agosto de la misma anualidad, este Despacho dejó sin valor y efecto la providencia en comento, como quiera que una vez constatados los documentos allegados por el aludido profesional, los referidos eran insuficientes para decretar la cesión de crédito; ya que faltaban, entre otras probanzas, el anexo que relaciona los procesos que comprende la cartera judicializada del Contrato Tripartito de Compraventa.

En efecto, en la aludida providencia del 3 de agosto de 2016, esta Sede Judicial consideró:

*"Así por auto del 16 de febrero de 2016, se dispuso aceptar la cesión del crédito efectuada, entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –FINDETER-, como cedente, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria. El fundamento de dicha decisión se basó en que en el plenario obraba un **contrato de cesión** de derechos suscrito entre las referidas partes, documento éste que al realizar examen detallado se advirtió que el*

*mismo **no obra en el plenario**, como tampoco se tiene certeza que el crédito debido en la presente ejecución, haya sido de los que fueron objeto de la venta a través del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de **Cartera Judicializada** y en procesos de restructuración de pasivos, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - como vendedor-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER -como administrador- y la Central de inversiones SA, información que se encuentra contenida en el Anexo No. 1 de dicho negocio jurídico, tal y como se indicó en la cláusula segunda del contrato."*

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial requirió tanto a la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, como a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que aportaran la siguiente documental:

*"-. Contrato de **cesión de derechos del presente crédito**, elaborado y suscrito por el Representante Legal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., junto con la constancia notarial de presentación personal, y **dirigidos a este Despacho Judicial**.*

-.Ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la cláusula quinta del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de Cartera Judicializada y en procesos de restructuración de pasivos, celebrado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - como vendedor- y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER - como administrador-, y Central de Inversiones S.A. - como comprador-

-. Copia del Anexo No. 01 del contrato ya señalado, en donde se encuentra la relación de los procesos judiciales que cursaban en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que hacen parte de la cartera que fue objeto de venta."

Asimismo, en la aludida providencia se indicó que sobre la cesión del crédito suscrita entre la Sociedad Central de Inversiones S.A. y la firma comercial NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S.A., se resolvería hasta tanto se acreditara en debida forma la cesión efectuada entre la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Es así que mediante memorial de fecha 09 de junio de 2017, el apoderado de la Sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A., allegó copia parcial del Contrato Interadministrativo Tripartito de compraventa No. 7 004-2012 del 29 febrero de 2012, alegando nuevamente que los folios restantes del Contrato solicitado tienen el carácter de reservado, lo que imposibilita el aporte total de dicha documental.

Pese a ello, advierte esta Sede Judicial que frente a las manifestaciones realizadas por el referido apoderado respecto de la reserva de las piezas, que el carácter reservado de los documentos no es oponible a las autoridades judiciales, tal y como lo consagra, la disposición contenida en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, que reza:

"Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."

Conforme a lo anterior, como quiera que las Sociedades no han dado cumplimiento a los requerimientos elevados por este Despacho, consistentes en el aporte de unos documentos necesarios para resolver la cesión del

contrato de derechos litigiosos; **REQUIÉRASE** mediante a oficio a los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica de **Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER**, y la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a fin de que en el término de **quince (15) días**, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de agosto de 2016, esto es, aportar los documentos necesarios del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Adjúntese al referido requerimiento copia de la presente providencia, así como del auto de fecha 03 de agosto de 2016; asimismo adviértase que la reserva de las piezas que son objeto de requerimiento no es oponible a las autoridades judiciales, en virtud de lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>04</u> de fecha	
15 AGO 2017	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00253
Demandante:	EDGAR ARMANDO CAICEDO GARZÓN Y OTRA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, esta Sede Judicial dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal de las entidades demandadas, entre estas, el Ministerio de Defensa Nacional.

Pese lo anterior, advierte esta Sede Judicial que en dicha providencia, únicamente se dispuso la notificación personal del Ministerio de Defensa Nacional, sin hacer mención a la Policía Nacional, dependencia de dicho ente ministerial que igualmente fue demandada dentro del presente asunto.

Advierte esta Sede Judicial, que si bien la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa, cuenta con la representación jurídica de las diferentes dependencias que hacen parte de su estructura orgánica, como lo son la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional; dicha representación puede delegarse a cualquiera de las aludidas dependencias.

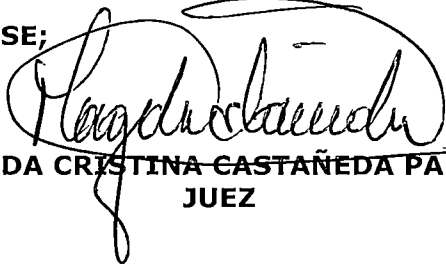
Ahora bien, en virtud de la delegación administrativa consagrada en el artículo 6º del Decreto 1512 de 2000, la Policía Nacional cuenta con la representación jurídica para ejercer su defensa judicial. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a aclarar los literales a) y b) del proveído de fecha 30 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en el siguiente sentido:

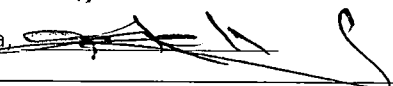
"a) ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los demandantes, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.

b) NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) Ministro de Defensa Nacional - Ejército Nacional, ii) Representante de la Policía Nacional, iii) Ministro de Relaciones Exteriores y iv) Ministro de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A."

Por lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho notifíquese personalmente al **DIRECTOR** y/o **REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos indicados en los artículos 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
<u>15 AGO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00144
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: JAVIER ARANGO DUQUE

APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de mayo de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor JAVIER ARANGO DUQUE.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como la apoderada del señor JAVIER ARANGO DUQUE, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor JAVIER ARANGO DUQUE, generados por las comisiones realizadas entre los días 21 a 22 de diciembre de 2015 y 13 de enero al 15 de enero de 2016, por la prestación de servicios de apoyo antiexplosivos a esquemas de seguridad.

1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- El señor JAVIER ARANGO DUQUE, fue vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a partir del 16 de junio de 1998; posteriormente fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección -UNP- con vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la Planta de Personal de la entidad.
- 2.- Mediante orden de servicio No. 10464, la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor JAVIER ARANGO DUQUE, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 404, para que prestara servicios de apoyo antiexplosivos en el esquema del Dr. Cesar Gaviria Trujillo, a partir del 21 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre del mismo año, en la ruta terrestre Bogotá - Villavicencio - Bogotá.
- 3.- Seguidamente la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar nuevamente al señor JAVIER ARANGO DUQUE, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 001-1, para que prestara servicios de apoyo antiexplosivos en el esquema del Dr. Simón Gaviria Muñoz, a partir del 13 de enero de 2016 hasta el 15 de enero del mismo año, en la ruta aérea Bogotá - Cartagena - Bogotá y en la ruta terrestre Cartagena - Barranquilla - Santa Marta.
- 4.- Los días 23 de diciembre de 2015 y 20 de enero de 2016 el señor JAVIER ARANGO DUQUE, radicó ante Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección,

el cumplimiento de las comisiones asignadas y el cobro de los gastos generados por concepto de viáticos, los cuales ascendían a la suma de \$614.385

4.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 2 de febrero de 2016, a fin de que fueran incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año; sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

5.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor JAVIER ARANGO DUQUE, al no habersele cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de las comisiones asignadas; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dichas comisiones.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el señor Javier Arango Duque a la Doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fls. 17 a 18, c.1).

- Poder otorgado al Doctor Jorge David Estrada Beltrán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 7 a 16, c.1).

- Cumplimiento de la orden de la comisión No. 404, radicada por el señor Javier Arango Duque, de fecha 23 de diciembre de 2015, junto con los soportes para el cobro de viáticos (fls.45 a 47, c.1).

- Cumplimiento de la orden de la comisión No. 001-1, radicada por el señor Javier Arango Duque, de fecha 20 de enero de 2016, junto con los soportes para el cobro de viáticos (fls.51 a 55, c.1).

- Certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, de fecha 22 de julio de 2016, donde consta los pagos por concepto de viáticos pendientes por cancelar por parte de la entidad (fls. 63 a 68, c.1).

- Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10464 de fecha 16 de diciembre de 2015 (fls. 42 y 44, c.1).

- Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales de fecha 12 de enero de 2016 (fls. 48 y 50, c.1).

- Misión de trabajo, asignada al señor Javier Arango Duque, para la comisión llevada a cabo en el recorrido Bogotá – Villavicencio – Bogotá, los días 21 al 22 de diciembre de 2015 (fol. 43, c.1).

- Misión de trabajo, asignada al señor Javier Arango Duque, para la comisión llevada a cabo en el recorrido aéreo Bogotá – Cartagena – Bogotá, y recorrido terrestre Cartagena – Barranquilla – Santa Marta, los días 13 al 15 de enero de 2016 (fol. 49, c.1).

- Certificación laboral del señor Javier Arango Duque, suscrita por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fol. 62, c.1).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en sesión del 11 de abril de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 19 a 41, c.1).
- Comunicación interna No. MEM16-0000777 de fecha 18 de enero de 2016, a través de la cual el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, informó el nombre de los funcionarios a los que se les debía suma alguna por concepto de viáticos, así como el soporte de las comisiones rendidas (fls. 56 a 61, c.1).
- Copia de la Resolución No. 0164 de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual (fls. 69 a 77, c.1)
- Copia del Decreto No. 1063 de 2015, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos (fol. 78, c.1).
- Poder de sustitución otorgado por la Doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fol. 84, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **26 de mayo de 2017**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

"La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor JAVIER ARANGO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía número 86.049.861, la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$614.385) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor JAVIER ARANGO DUQUE, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARIA JIMENA YANEZ GELVEZ, debidamente acreditada como jefe de la Oficina Asesora Juridica de la citada institución (fol. 7, c.1).

Por su parte, el señor JAVIER ARAIGO DUQUE, confirió poder a la Doctora DIANA CAROLINA OSORIO RODRIGUEZ, con la facultad expresa de conciliar (fol. 17, c.1) quien a su vez le sustituyó poder con las mismas facultades a ella conferida a la Abogada FANNY PIEDAD GALAN BARRERA (fol. 84, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 5 de abril de 2017, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 21 a 22 de diciembre de 2015 y 13 de enero de 2016, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de reparación directa, estatuido en el artículo 140 ibidem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 21 a 22 de diciembre de 2015 y 13 de enero de 2016, el funcionario JAVIER ARAIGO DUQUE, cumplió efectivamente las comisiones de servicios que le fueron encomendadas por la Subdirección de Protección de la entidad aquí convocante, a través de las órdenes de servicios de fechas 16 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016. Igualmente se constató que en los mismos documentos, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se efectuaran en cumplimiento de las citadas misiones de trabajo. Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección autorizó el pago

de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 48 a 70), el día 22 de julio de 2016.

Además reposan en la actuación, los informes rendidos por el señor JAVIER ARANGO DUQUE, sobre las labores que desempeñó como apoyo antiexplosivos a dos esquemas de seguridad, merced a las comisiones que le confirió la entidad estatal, y que fueron avaladas por su Jefe Inmediato (fls. 46 y 52, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que el funcionario JAVIER ARANGO DUQUE fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a prestar apoyo antiexplosivos en el esquema del Dr. Cesar Gaviria Trujillo, durante los días 21 al 22 de diciembre de 2015, en la ruta terrestre Bogotá – Villavicencio – Bogotá y apoyo antiexplosivos en el esquema del Dr. Simón Gaviria Muñoz durante los días 13 al 15 de enero de 2016, en la ruta aérea Bogotá – Cartagena – Bogotá y en la ruta terrestre Cartagena – Barranquilla – Santa Marta. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*“La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un “enriquecimiento sin justa causa”, sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio*

a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**¹ (Destaca el Despacho).

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al pasar de manera tardía las cuentas de cobro radicadas por concepto de viáticos, al área correspondiente para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JAVIER ARANGO DUQUE; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **26 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 12 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor JAVIER ARANGO DUQUE por concepto de viáticos generados por las comisiones realizadas por dicho funcionario.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 26 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 12 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JAVIER ARANGO DUQUE; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por las Comisiones de servicios efectuadas por este último.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No <u>24</u> de fecha 15 AGO 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 2017-00170

DEMANDANTES: YOULIN FARIDY ROMERO MÉNDEZ Y OTROS

**DEMANDADOS: NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede la señora Juez Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a resolver lo que corresponda en relación con la manifestación de impedimento elevada por la señora Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del mismo circuito judicial, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Los señores OMAR HILDEBRANDO ROMERO NAVA, YOULIN FARIDY ROMERO MÉNDEZ y MARÍA EUCARIS MÉNDEZ CAMPOS, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios derivados de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora YOULIN FARIDY ROMERO MÉNDEZ, durante los días 2 y 3 de diciembre del año 2010 (fls. 1 a 22, c.1)

La demanda de la referencia fue admitida por el entonces Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de proveído de fecha 24 de junio de 2015 (fls. 132 a 133, c.1).

Seguidamente, el proceso fue asignado por redistribución al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, ordenó vincular al presente asunto en calidad de demandada a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial (fls. 207 a 208).

Luego, una vez surtida la etapa de notificaciones, el día 10 de mayo de 2017, el aludido Juzgado, realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue suspendida, con el fin de lograr el recaudo de unas pruebas necesarias en orden a resolver la excepción de caducidad propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación (fls. 247 a 249, c.1).

Por último, a través de providencia de fecha 24 de mayo de 2017, la Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó su impedimento para continuar con el conocimiento y trámite del presente proceso, al considerar que se configura la causal prevista en el numeral 5º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 140 del Código General del Proceso, advierte que cuando concurra alguna causal de recusación, los magistrados, jueces y conjuces, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

A su turno, el artículo 141 ibídem, enuncia de manera expresa como causales de recusación, las siguientes:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

En ese orden, y atendiendo al caso concreto, se advierte que la señora Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fundó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, invocando la causal consagrada en el numeral 5. del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, al señalar que la abogada que representa a la parte actora, esto es, la Doctora Yolanda Leonor García Gil, es la profesional del derecho que ejerce como su mandataria en un proceso que se adelanta en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, a fin de obtener el reconocimiento y pago de unas prestaciones de carácter laboral.

De acuerdo con lo anterior, y una vez analizados los argumentos expuestos como fundamento del impedimento manifestado, así como la causal alegada como sustento del mismo, este Despacho estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto invocado por la señora Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la relación de mandato que existe entre la titular del Despacho con la abogada Yolanda Leonor García Gil, razón por la cual habrá de **declararse fundado su impedimento** para conocer del presente asunto.

De otra parte, encuentra la suscrita Juez, que también se encuentra incurso en la misma causal de recusación, para conocer del asunto que nos ocupa, esto es, la enunciada en el numeral 5. del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que al igual que la Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, suscribió contrato de mandato con la abogada Yolanda Leonor García Gil, a fin de obtener el reconocimiento de unas prestaciones de carácter laboral, por lo que al ser la referida togada su mandataria, le asiste la

obligación de declararse impedida con base en la causal de recusación ya referida.

En ese orden, y como quiera que la suscrita Juez titular de este Despacho, también se encuentra inmersa en una causal de recusación, resulta procedente la declaración de impedimento para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, por consiguiente se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Sesenta (60) Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,*

RESUELVE

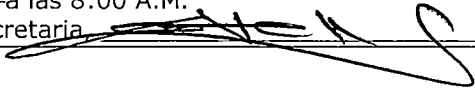
PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Manifestar el impedimento de la suscrita Juez titular de este Despacho, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Sesenta (60) Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha <u>15 AGO. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00150
Demandante : JAIRO ANDRÉS JARAMILLO BERNAL
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a) - INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicar con precisión y claridad a que entidad pretende demandar, como quiera, en el escrito de la demanda se indicó su intención de convocar como parte pasiva al EJERCITO NACIONAL, mientras que en el poder otorgado por el aquí demandante a la abogada Marta Isabel Ortiz García y en el Acta suscrita por la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se registra como entidad demandada a la ARMADA NACIONAL.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por apotación en el estado No. 59 de fecha 15 AGO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00192
Demandante: ANGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Adecuar el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo al de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*
- b) *Adecuar las pretensiones de la demanda a dicho mecanismo judicial; y en tal virtud, deberá señalar cuáles son las declaraciones de responsabilidad que pretende que se profieran; cuál es el daño antijurídico que se le endilga al Estado y las razones de dicha imputación.*
- c) *Señalará en los hechos de la demanda, el daño antijurídico, y las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en que el mismo se produjo. En particular, deberá indicar la **fecha exacta** de su ocurrencia, o el día en que la parte actora tuvo conocimiento del menoscabo cuya indemnización reclama.*
- d) *Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a dicha entidad, en el presente caso.*

*Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.*

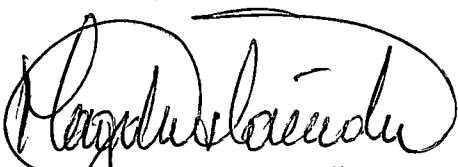
- e) *Deberá aportar poder judicial, a través del cual la señora Ángela Teresa García Ramírez, faculta al Doctor Francisco Basilio Arteaga Benavides, para ejercer el medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

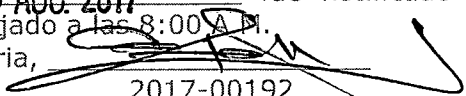
- f) Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **dos (2) copias físicas** para traslados.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 64 de fecha
15 AGO. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2017-00192

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00113

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE SILVANÍA (CUNDINAMARCA)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SILVANÍA (CUNDINAMARCA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-328 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto).

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 22 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 16 del mismo mes y año, -por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-328 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Girardot, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Silvanía, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el MUNICIPIO DE SILVANÍA (CUNDINAMARCA) y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como los Juzgados 31 y 63 Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 16 de junio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 16 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del

término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4. del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE SILVANÍA (CUNDINAMARCA), y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-328 de 2013, que tenía como objeto *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA"* en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-328 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO –FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE SILVANÍA (CUNDINAMARCA), corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del

contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado municipio.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE SILVANÍA (CUNDINAMARCA), y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Girardot, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

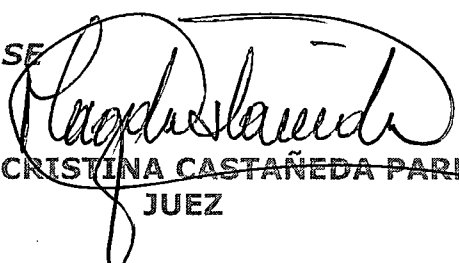
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

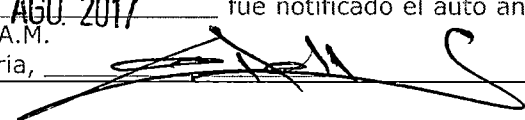
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>04</u> de fecha	
<u>15 AGO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00124

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE OBANDO (Valle del Cauca); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-405 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Buga.

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 23 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 16 del mismo mes y año, -por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-405 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Buga, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Obando, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el municipio de Obando (Valle del Cauca) y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como los Juzgados 31, 35 y 63 Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 16 de junio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 16 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4. del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-405 de 2013, que tenía como objeto *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA"* en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de Obando.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-405 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO –FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado municipio.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

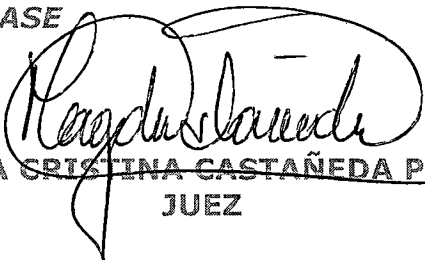
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00103

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE CAJICÁ (Cundinamarca); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-192 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto).

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 22 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 16 del mismo mes y año, -por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-192 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Cajicá, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el MUNICIPIO DE CAJICÁ (Cundinamarca) y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como los Juzgados 31 y 63 Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 16 de junio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 16 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del

término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4. del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)'" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-192 de 2013, que tenía como objeto *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA"* en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-405 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO –FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)'"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del

contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado municipio.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

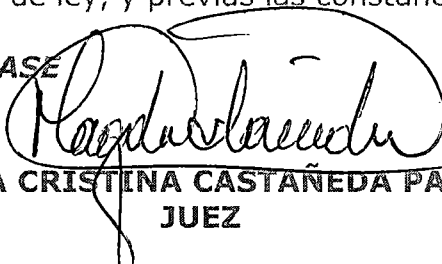
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

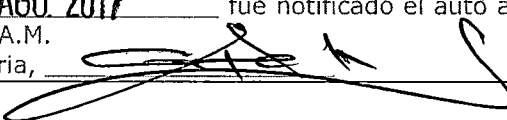
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>64</u> de fecha	
<u>15 AGO. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

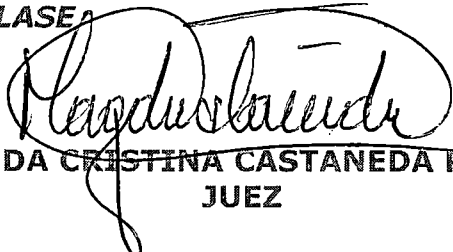
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

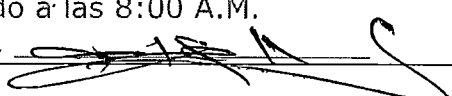
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00157
Demandante:	JULIO CESAR ARIZA ZAPATA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

- Aportará el poder otorgado en debida forma por la demandante LUZ ELENA ZAPATA PACHECO, para ejercer el medio de control de la referencia. Ello, como quiera que no fue aportado con la demanda.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito**, en **medio magnético (CD)**, en **formato PDF**, el escrito de subsanación de la demanda y copia de **los anexos de la demanda**, junto con **tres (3) copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha <u>15 AGO 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00024

**Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA
CIVIL U.A.E. -AEROCIVIL-**

Convocado: JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO

APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 25 de enero de 2017, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, solicitó ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago de las sumas de dinero adeudadas al señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, generadas en virtud de las comisiones de servicios realizadas por este último, los días 20 y 22 de enero de 2016, al Municipio de Puerto Leguizamó - Putumayo, y a la ciudad de Ibagué - Tolima, en desarrollo de sus funciones.

1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- En el transcurso del mes de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones oficiales a varios funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales tuvieron que desplazarse a diferentes ciudades del territorio nacional en desarrollo de las funciones asignadas.
- 2.- A través de las autorizaciones de comisión de fechas 19 y 20 de enero de 2016, se ordenó al señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, realizar una visita de supervisión del Contrato de Obra N° 1500012-ok2015, en el aeropuerto de Puerto Leguizamó - Putumayo, y asistir a una reunión con la Empresa de Energía ENERTOLIMA, que se llevaría a cabo en la ciudad de Ibagué - Tolima; motivo por el cual fue requerido para desplazarse a dichos destinos los días 20 y 22 de enero de 2016, respectivamente.
- 3.- Debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó la realización de las comisiones oficiales, sin que las cajas menores estuvieran constituidas, lo que generó que las comisiones realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas.
- 4.- De acuerdo con lo anterior, atendiendo a que las comisiones conferidas al señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, se cumplieron a satisfacción en las fechas estipuladas,

y a que se le adeuda el pago de las sumas generadas por concepto de viáticos causados por los desplazamientos que tuvo que realizar al Municipio de Puerto Leguizamó - Putumayo y a la ciudad de Ibagué - Tolima, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó someter el presente caso a conciliación a fin de hacer efectivo el pago de los valores debidos al citado funcionario.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO al Doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fl. 35 c.1).

-. Poder otorgado a la Doctora Lorena Cárdenas Rodríguez, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 8 a 11, c.1).

-. Copia del oficio No. 3000.263-2016003775 de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Secretario de Sistemas Operacionales y la Secretaria General de la Aeronáutica Civil, le solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la misma entidad, conciliar las sumas de dinero que se le adeudan a varios de sus funcionarios de la entidad, dentro de los que se encuentra el señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO (fs. 12 a 14, c.1)

-. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, de fecha 10 de marzo de 2016, donde consta la calidad de servidor público del señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO (fs. 20, c.1).

-. Autorización de Comisiones de fechas 19 y 20 de enero de 2016, a través de las cuales se le ordenó al señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, realizar una visita de supervisión del Contrato de Obra N° 1500012-ok2015, en el aeropuerto de Puerto Leguizamó - Putumayo, y asistir a una reunión con la Empresa de Energía ENERTOLIMA, que se llevaría a cabo en la ciudad de Ibagué - Tolima (fs. 21 a 11, c.1).

-. Constancia de cumplimiento de las Ordenes de Comisión, asignadas al señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, en el Municipio de Puerto Leguizamó - Putumayo, en la ciudad de Ibagué - Tolima, suscritas por el Director de Desarrollo Aeroportuario de la Aeronáutica Civil (fl. 75 c.1).

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la cual hacen constar que en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 11 reverso, c.1).

-. Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, N° 6 elaborada en fecha 10 de marzo de 2016, en la cual se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fs. 49 a 64 c1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **25 de enero de 2017**. En esta oportunidad, se acordó:

"(...) pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a

continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. \$291.687, cómo se detalla a continuación:

Nombre Funcionario	Cédula de ciudadanía	Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
Jaime Andrés Caicedo	79.781.797	Leguizamo	20/01/2016	20/01/2016	0.5	\$167.512
Jaime Andrés Caicedo	79.781.797	Ibagué	22/01/2016	22/01/2016	0.5	\$124.175

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario (...) que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" (fl. 65 a 66 c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.
 Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
 (...) "

5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LORENA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria ADRIANA MARÍA PLAZAS TOVAR, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 8, c.1).

Por su parte, el señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, confirió poder al Doctor RAÚL ALFONSO SAADE GÓMEZ, con la facultad expresa de conciliar (fol. 35, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **8 de abril de 2016**, y que los servicios por los cuales se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestaron los días 20 y 22 de enero de 2016, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que los días 20 y 22 de enero del 2016, el funcionario JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, cumplió efectivamente las comisiones de servicios que le fueron encomendadas por la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la entidad aquí convocante, y autorizadas por la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de esa misma entidad. Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fs. 49 a 64), el día 10 de marzo de 2016.

Además reposa en la actuación, el cumplimiento de la comisión encomendada al señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, emitida por el Director de Desarrollo Aeroportuario de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, donde certifica las fechas de cumplimiento de las comisiones, su duración y el recibido a satisfacción de los servicios prestados por el convocado (fol. 75, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso se debate el pago de unos servicios que el funcionario JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a realizar una visita de supervisión a un negocio jurídico en el aeropuerto de Puerto Leguísimo – Putumayo, y asistir a una reunión con la Empresa de Energía ENERTOLIMA, que se llevaría a cabo en la ciudad de Ibagué – Tolima, durante los días 20 y 22 de enero de 2016, respectivamente.

De este modo, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración el valor correspondiente a los viáticos generados por las comisiones cumplidas, pero que debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, las comisiones oficiales fueron autorizadas por la entidad convocante sin que se tuviera el registro presupuestal idóneo, lo que ocasionó que las misiones de servicios realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas; omisión que le es atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que las labores que cumplió habrían sido ordenadas por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a dos servicios efectivamente prestados por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injusto cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedó desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retroacción económica de su labor.**" (Destaca el Despacho).

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada de tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores para pago de viáticos.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor JAIME ANDRÉS CALCEDO BERRIO, debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **25 de enero de 2017** ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, pagará al señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, por concepto de viáticos generados por las comisiones realizada por dicho funcionario los días 20 y 22 de enero de 2016, en el Municipio de Puerto Leguizamo - Putumayo, y en la ciudad de Ibagué - Tolima.

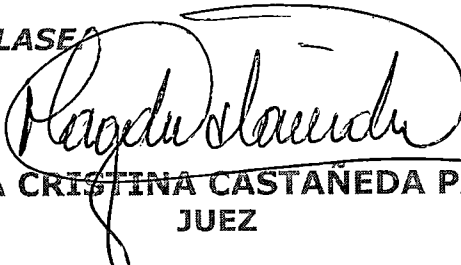
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

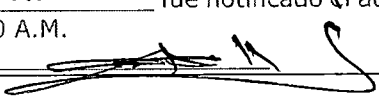
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 25 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por las Comisiones de servicios efectuadas por el convocado.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 64 de fecha
15 AGO. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

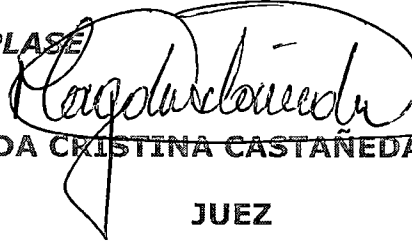
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00142
Demandante:	OSCAR JAVIER LINAREZ CALDERÓN Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará de forma **separada, detallada y puntual** los **fundamentos fácticos y jurídicos** en los cuales se hace consistir la **falla del servicio** que se le imputa a la **RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionen con la causalidad del daño antijurídico alegado.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito y de los anexos**, en medio magnético (CD), junto con **cinco (5) copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 64 de fecha
15 AGO 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00151
Demandante:	AULI JESÚS SUÁREZ SUÁREZ
Demandado:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 8 de junio de 2017, el señor AULI JESÚS SUÁREZ SUÁREZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el deceso de la señora ANA MERY SÁNCHEZ RAMÍREZ, en hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2015, en la vía Puerto Lleras – Puerto Rico, en el Departamento del Meta, suceso en el que según se indica, se vio involucrado un vehículo de propiedad de dicho ente estatal.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor AULI JESÚS SUÁREZ SUÁREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva aportar la **dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, como quiera que la señalada en el escrito de demanda, no corresponde a la que legalmente tuvo que ser creada para tal fin, sino a la dirección de la página web general de la entidad.

Así mismo, deberá aportar tres (3) copias físicas del escrito de subsanación y uno (1) de los anexos, para traslados. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

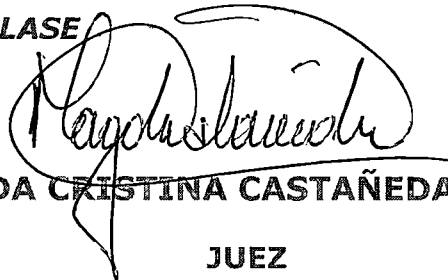
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor HÉCTOR HORTUA GUAVITA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 24 de fecha
15 AGO 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Acción Contractual N° 2010-00055 – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL

Demandado: INGENIERIA STRYCON S.A.S.

Una vez revisado el expediente el Despacho, **DISPONE:**

1. Examinada la actuación procesal, y en virtud de lo dispuesto en el auto de pruebas de fecha 23 de octubre de 2015, se **ORDENA** a ECOPETROL que en el término de diez (10) días, aporte la siguiente información:

a)-. Especificar y aportar las fuentes documentales y contractuales en las que se fundó el saldo de \$219'046.056, por concepto del valor que se le adeuda a la firma INGENIERIA STRYCON LTDA, señalado en el Balance Final del contrato objeto de liquidación (fl. 136 C.I.). Ello, en virtud de lo ordenado en el último inciso del numeral segundo del auto de pruebas de fecha 23 de octubre de 2015 (fl. 121 C.I.).

b)-. En virtud de lo dispuesto en los dos primeros ítems del numeral segundo del auto de pruebas en mención, así como lo señalado por ECOPETROL los numerales primero y segundo del escrito visible a folios 122 a 124 del C. de Incidente, y en virtud de la información consignada en los soportes documentales visibles a folios 125 a 138 del mismo cuaderno, se **REQUIERE** a la parte actora para que **en el término de diez (10) días**, se sirva **determinar con suficiente claridad y detalle**, cuáles son los números de las **facturas** que hacen parte del contrato N° 5202335 de 2007, discriminando en tal sentido, el **valor exacto y el concepto** de cada uno de dichos títulos valores.

Ello, teniendo en cuenta que las sumas de dinero a las ascendió cada una de las facturas de venta generadas en el marco del contrato N° 5202335 de 2007, sobre las cuales la entidad demandante realizó descuentos tributarios y de pronto pago al momento de realizar el desembolso y pago; y que fueron relacionadas en la Certificación emitida por el Grupo de Gestión de Pagos y Operaciones Bancarias de Ecopetrol S.A. (fl. 126 C. Incidente), así como en la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Tributaria de esa misma entidad (fs. 127 y 128 C.I.), y en el Balance Final del Contrato en mención (fl. 136 C. I.), no cuentan con respaldo probatorio idóneo que permita acreditar con claridad y certeza las obligaciones que efectivamente se generaron a favor de la firma INGENIERIA STRYCON LTDA, en la ejecución de dicho negocio jurídico.

c)-. Cumplido lo anterior, se deberán aportar los comprobantes bancarios de transferencia que den cuenta de la totalidad de los pagos efectuados a favor de la sociedad INGENIERIA STRYCON LTDA, por concepto de las facturas Nos. AC-182, AC 188, AC 189 y AC 201 expedidas por dicha firma comercial en cumplimiento del Contrato N° 5202335 de 2007, así como de los demás que se hubieren generado para cubrir obligaciones derivadas de títulos valores expedidos en desarrollo de dicho negocio jurídico. Ello, atendiendo a los lineamientos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el fallo de segunda instancia proferida dentro del presente asunto, de fecha 12 de junio de 2014 (fl 395 C5).

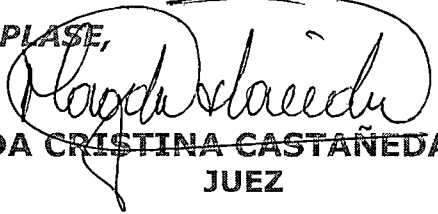
d)-. Deberá precisar por qué en las liquidaciones parciales Nos. 1 al 9 del contrato en mención, no aparece reflejada la ejecución total de las mayores cantidades de obra, y que si se relaciona en el Balance Final del Contrato. Ello, por cuanto en dichas liquidaciones sólo se indica la ejecución del objeto contractual hasta completar el valor de \$1.910'550.867, y no el de \$2.129'596.923, suma ésta última a la que presuntamente ascendió el valor total del contrato. Ello, en cumplimiento de lo ya solicitado por este Despacho, en el numeral segundo - último inciso del tercer ítem, del auto de pruebas (fl. 121 C. de Incidente).

e)-. De conformidad con lo señalado por la apoderada de ECOPETROL S.A., en escrito visible a folios 380 del C. de Incidente, deberá certificar claramente cuáles de los requisitos estipulados en la cláusula 5º de dicho negocio jurídico, fueron efectivamente cumplidos y entregados por la firma INGENIERÍA STRYCON LTDA ante ECOPETROL, con el fin de realizar la liquidación final del contrato. Ello, teniendo en cuenta que a folios 362 a 379 del C. de Incidente, se advierte que dicha firma comercial hizo entrega de múltiples documentos a dicho ente estatal, con ese fin.

2.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, lo señalado por la apoderada de ECOPETROL, en escrito visible a folio 411 del C. de Incidente y la documental aportada visible a folio 412 de ese mismo cuaderno.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la firma INGENIERÍA STRYCON LTDA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva realizar el pronunciamiento que considere pertinente, de un lado, frente a lo señalado por la entidad demandante en escritos visibles a folios 380 a 381 y 411 del C. de Incidente, y de otro, a la documental visible a folio 412 del mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 64 de fecha 15 AGO. 2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 